

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 82**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 18 DE AGOSTO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que se listaron únicamente controversias constitucionales diversas a las señaladas en el referido párrafo segundo.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós, y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporaron en el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el martes dieciséis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de siete votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de agosto de dos mil veintidós:

#### **I. 204/2020**

Controversia constitucional 204/2020, promovida por el Municipio de Tijuana, Baja California, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 158, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 158, que contiene la reforma al artículo 42*

*de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa Entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a los presupuestos procesales (oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva), a las causales de improcedencia y al precepto combatido, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat se ausentaron durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo. El proyecto propone declarar la invalidez del *DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte;

en razón de que fue producto de un procedimiento legislativo que viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el Congreso local desconoció la facultad que tiene el ayuntamiento actor de participar en la sesión en la que se reformó una disposición de carácter municipal, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, aunado a que la supuesta urgencia legislativa para aprobarlo no fue justificada, como lo exigen dichas normas y los criterios de este Alto Tribunal, por lo que se vulneró la calidad democrática del procedimiento en cuestión, particularmente, porque esa dispensa de trámites provocó que no se observara la participación de los ayuntamientos, a pesar de que se trataba de una norma que afectaba la materia municipal, máxime que no se acreditaron los hechos que justificaran una urgencia real.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, como ha votado en los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó cuál sería en el caso, con motivo de la reforma reciente al artículo 105 constitucional, al tenor del cual, en las controversias constitucionales, solamente se analizarán violaciones directas a la Constitución, la violación directa que se estima fundada.

En este momento se incorporaron a la sesión el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que, independientemente del tema planteado por el señor Ministro Laynez Potisek, estaría en contra del proyecto, reiterando sus votos en los precedentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán explicó que la Constitución Federal atribuye competencia a esta Suprema Corte para estudiar las controversias constitucionales que los sujetos legitimados promuevan en defensa del Texto Supremo, siendo que cualquier otra cuestión deberá corresponder a los medios de defensa de cada una de las entidades federativas, aunado a que ya existen diversas Salas o tribunales constitucionales estatales para verificar que los actos se ajusten a las Constituciones Locales y sus leyes.

Recordó que, a nivel federal, esta Suprema Corte ha revisado infinidad de asuntos relacionados con el procedimiento legislativo asociados a la calidad democrática, en la que están obligadas las entidades federativas a hacer participar a los distintos grupos y a los ayuntamientos que, en este caso, se vieron afectados.

Recontó que, en la sesión inmediata anterior, se resolvieron tres asuntos, a su vez, relacionados con el asunto de una sesión anterior, en el que se abordó una

violación a la Constitución a partir del incumplimiento de las formalidades del procedimiento legislativo y, consecuentemente, el estándar mínimo de discusión democrática, máxime tratándose de la emisión de leyes que afectan las atribuciones constitucionales de los ayuntamientos.

Subrayó que los aspectos del caso concreto concuerdan con la nueva disposición del artículo 105 constitucional, aunado a que esta Suprema Corte ha resuelto casos similares en el sentido de que, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, este componente democrático asegura que, quienes intervienen en los Congresos locales, lo hacen, precisamente, bajo las directrices que establece la Constitución Federal y que, de algún modo, involucra las Constituciones de los Estados en cuanto al proceso legislativo.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que, independientemente de no compartir el criterio mayoritario relacionado con las violaciones directas o indirectas a la Constitución, en el caso se violó la autonomía política del municipio actor, tutelada en el artículo 115, fracción I, constitucional, por lo que se trata de una violación directa.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el argumento de la señora Ministra Piña Hernández, entendiendo que las violaciones al proceso legislativo establecidas a nivel local significarían siempre una violación directa a la Constitución.

Consideró importante establecer si, como en el caso, en el que el parámetro de regularidad constitucional es únicamente local, el criterio será que hubo o no una violación directa a la Constitución General, a pesar de la reforma constitucional referida. Adelantó que no se opondría a determinar, ilustrativamente, que las violaciones al proceso legislativo local son consideradas como una violación directa a la Constitución Federal.

Anunció un voto concurrente para desarrollar su postura en el sentido de que se violó el artículo 115 constitucional, el cual permite la autoorganización de los municipios.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del *DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros

González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto para proponer determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos indicó que, en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, se precisará que la declaratoria de invalidez surta efectos únicamente entre las partes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 56/2021**

Controversia constitucional 56/2021, promovida por el Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por la razón expuesta en el párrafo treinta de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 116, penúltimo párrafo, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, así como del Tercero Transitorio en la parte que establece: "...y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares..."; en términos del considerando noveno de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y al análisis de las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al marco jurídico. El proyecto propone determinar que la invalidez de las normas cuestionadas se sustentará, concretamente, en el artículo 115 constitucional, el cual reconoce expresamente que el municipio está dotado, entre otras, de las facultades de ejercicio libre y directo de su hacienda pública, como lo indica la jurisprudencia de esta Suprema Corte, además de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, contenido en el artículo 2 constitucional.

Adelantó que en el apartado VIII se analizan en el fondo los artículos 114, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, a partir de este apartado, estaría en contra del proyecto en su integridad porque, al no haberse realizado la consulta previa respectiva, los artículos impugnados resultan inválidos.

Resaltó que no compartiría el marco jurídico propuesto para no comprometer su criterio, además de ser innecesario para el tema de la consulta previa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá valoró que, como una cuestión previa, la emisión de las normas impugnadas, que conforman el capítulo denominado “DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, viola directamente los artículos 2 constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que debe declararse su invalidez total, ya que el Congreso estatal no llevó a cabo una consulta indígena de manera previa a la emisión de las normas impugnadas, siendo que regulan cuestiones que les afectan directamente en sus derechos y su autogobierno, tales como el ejercicio directo de recursos presupuestarios y la prestación de los servicios públicos por parte de las propias comunidades.

Observó que el Congreso local llevó a cabo foros regionales en los que se celebraron distintas mesas de trabajo; no obstante, consideró que ese ejercicio no cumple los requisitos convencionales y constitucionales que exige la

consulta indígena, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal.

Señaló los principales vicios en el procedimiento legislativo con un potencial invalidante, que explicará con detalle en un voto particular: 1) el Congreso local no delimitó los sujetos a los que debía realizarse la consulta, por ejemplo, las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, contempladas en la propia Constitución Local, 2) el Legislativo no convino con ellas un procedimiento culturalmente adecuado para realizar la consulta previa, sino que los foros se realizaron con la participación de múltiples actores e instituciones que no pertenecen a las comunidades ni las representan de manera alguna, 3) el Congreso local no informó a las comunidades indígenas y afromexicanas de la emisión de las normas impugnadas de manera previa, precisa y completa, siendo que en esos foros se discutieron de manera general diversos temas regulados por la ley en cuestión, pero no específicamente los temas materia de la impugnación y 4) aun suponiendo que las comunidades interesadas hubieran participado en esos foros, no existe evidencia alguna de que su consentimiento hubiera sido, efectivamente, recogido por los legisladores.

Concluyó que los vicios anteriores implican una violación a los principios de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, por lo que las normas impugnadas deben invalidarse.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su voto en los precedentes sobre la consulta indígena, por lo que estaría en contra del proyecto, por las razones expuestas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán destacó que en la demanda no existe un planteamiento encaminado a evidenciar violaciones al procedimiento legislativo por falta de consulta previa o algún vicio similar y, si bien esa circunstancia se puede invocar de oficio, se trata de un tema aleatorio y difícil de acertar.

Observó que, de las constancias remitidas por el Congreso demandado, se advierte que se recogieron las propuestas de diversos foros regionales de consultas, realizados en los Municipios de Sahuayo, Puruándiro, Pátzcuaro, Uruapan, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, La Piedad, Zamora, Zacapu y Morelia, de conformidad con el plan de trabajo de las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, Gobernación, Igualdad Sustantiva y de Género, Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso local, según lo establecido en los artículos 64 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado y 43 de su Reglamento de Comisiones y Comités, para modificar la ley cuestionada.

Recalcó que, por una parte, no hubo un concepto de invalidez en torno a la falta de consulta y, por otra parte, de la propia información del acto cuestionado se desprende la existencia de una consulta previa, pero insuficiente.

Adelantó que, en esos términos, no tendría inconveniente en sumarse a la mayoría expresada en el sentido de considerar oficiosamente el tema de la consulta, pero no inexistente, sino insuficiente.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, si se modifica el proyecto para ajustarse a los precedentes relacionados con las consultas indígenas y afroamericanas previas, se deberá ajustar también el marco jurídico para añadir la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, así como precisar en el fondo que, de la revisión de las constancias del expediente, se aprecia que no se llevaron a cabo las consultas libres, previas y culturalmente adecuadas a través de sus representantes o autoridades tradicionales, siendo el caso que, si bien se llevaron a cabo foros con diversos municipios, no fue con el parámetro indicado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, además de que no se deliberó respecto de los temas que les afectaban.

Adelantó que, con estas precisiones, estaría con el proyecto modificado.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la postura y los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el criterio de que, en el caso y por la naturaleza de los preceptos

impugnados, resultaba necesaria la consulta indígena y afroamericana.

Externó su interrogante en cuanto a si se debe analizar previamente si tiene o no competencia el Estado para legislar sobre los aspectos cuestionados, dado que, inclusive, el proyecto propone invalidarlos por ser un ámbito competencial del municipio.

Adelantó que podría declararse la invalidez propuesta, pero podría emitirse una nueva legislación y, tras realizar las consultas indígena y afroamericana, en un nuevo estudio serían declaradas inválidas porque no correspondía al ámbito competencial del Estado.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió con el señor Ministro Pardo Rebolledo la reflexión de que, aun convencido de que era necesaria la consulta conforme a los precedentes y aunque se ordenara una nueva consulta con los parámetros establecidos, en realidad la nueva legislación sería inconstitucional, en estricto sentido, por versar sobre una materia no disponible para la legislatura local, a saber, la autonomía financiera de los municipios, por lo que sería prudente señalar que a ningún fin práctico conduciría obligar a realizar una consulta previa en ese sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que el planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo debe ser analizado previamente porque, si el Estado no tiene competencia para legislar en la especie, no tendría caso

realizar una consulta; no obstante, no se pronunció al respecto en este momento porque no analizó las competencias de esta legislatura en dichas materias, por lo que, si bien en principio se sumaría a esta postura, pediría un tiempo para analizar esta cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró como interesante el planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo, pero estimó que el tema de las atribuciones es de análisis posterior a la consulta previa, pues el caso trata de cómo se reglamentan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Agregó que una invalidez por falta de consulta no implica prejuzgar sobre nada más.

Advirtió que, de asumirse ese planteamiento, se sentaría un precedente problemático porque se tendría que realizar siempre ese análisis de competencias constitucionales, como sucedió hace algún tiempo en el tema de la consulta a las personas con discapacidad.

Reiteró que se podría resolver este caso declarando la invalidez por falta de consulta, al afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin prejuzgar sobre nada más y no complicar el estudio con ese análisis competencial.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que este asunto es más complicado que los recientemente

resueltos, pues no sólo se refieren a la competencia de los municipios para presentar las iniciativas respectivas, sino que se implican a las comunidades indígenas con el estudio de artículos que prevén la prestación de diversos servicios públicos, entre otras cuestiones, por lo que se quedaría en la posición de invalidar lo conducente por falta de consulta a los pueblos indígenas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para analizar oficiosamente el tema de la consulta previa, con las razones de la señora Ministra Piña Hernández.

Adelantó que, si bien podría obligarse a realizar una consulta por parte de un órgano que no tiene competencia constitucional, por otro lado también es posible que, derivado de esa consulta, dicho órgano tenga conocimiento de que no es competente.

Recordó que no se debe decir que no hubo consulta, sino que la hubo, pero fue insuficiente, en lo cual radicaría su única objeción, máxime que, como señaló el señor Ministro Laynez Potisek, aún no existe un parámetro en el que las autoridades sepan a qué ajustarse, conforme a los lineamientos que jurisprudencialmente ha establecido esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si el proyecto se modificó para declarar la invalidez por falta de consulta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que sería por consulta deficiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que una consulta deficiente es una consulta inexistente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó utilizar el término genérico “sin consulta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VII y VIII, consistentes, respectivamente, en la precisión del marco jurídico aplicable y el estudio de fondo en virtud del cual se declara la invalidez de los preceptos impugnados (artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley”, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno), la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar un concurrente de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En virtud de la naturaleza del vicio advertido en suplencia de la deficiencia de la queja y tomando en cuenta que el sobreseimiento oficioso propuesto en el apartado VI se sustentaba en la ausencia de conceptos de invalidez, para la congruencia del fallo respectivo se suprime este último.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer determinar que la declaratoria de invalidez de los preceptos impugnadas surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si no se debería establecer un plazo a las autoridades demandadas para realizar la consulta previa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, como algunos integrantes de este Tribunal Pleno estiman que el legislador local carece de competencia para emitir la regulación respectiva, resulta innecesario pronunciarse al respecto, para dar lugar a la libre configuración de la legislatura.

La señora Ministra Ríos Farjat preguntó a partir de cuándo surtiría sus efectos la nulidad de las normas impugnadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió que, como ocurre normalmente, con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a las autoridades demandadas.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó si no se establecería una fecha determinada para que se legisle nuevamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea contestó en sentido negativo.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció su voto en contra de los efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los

puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del ‘CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS’, que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa ‘De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley’, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir*

*de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintidós de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:55:20Z / 12/09/2022T14:55:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7c e6 51 6a 92 fb 14 5f 1a b6 a4 4f 4f 9a 98 ef 2e d3 f2 c9 48 a8 49 37 d3 f2 91 f4 e4 dc 9c e2 1c 42 63 c7 0e 1a 24 d2 59 17 c1 67 3a f8 a0 83 d1 d1 f5 35 8d 51 38 65 30 5f 1d ac 02 91 a0 64 98 a3 1a d0 c0 0b ff 76 4a ae 8d 08 99 e6 a3 05 ad ec e3 42 c2 99 59 62 00 c0 4f 59 b2 39 0c b7 91 da b9 89 7d f4 36 60 76 82 c4 bf 52 b0 65 d7 b7 12 56 41 c0 71 af 39 b7 4d 40 91 15 39 e2 04 7d 4d 58 5a bb af 9e b2 34 17 93 c7 f8 03 ea d6 bd c9 96 dc 77 3f 03 a5 f4 b8 a5 6f d4 bb fd fb d5 0f 97 e7 e9 cb cd a3 bf 0b 34 a0 0e 3c 1f 54 d2 03 df e1 91 70 91 11 2a a6 bc c6 94 2c 2c 35 c3 75 cd fc a5 b1 92 1f 85 1c e8 ac 1c 17 0c 6f 00 a2 a9 33 95 ed 7e 7d 9e 07 37 46 26 53 94 a2 17 b4 34 20 63 03 34 a4 c6 6e 69 13 c0 f1 84 21 28 a5 66 87 db e4 3e b9 47 6c 95 41 c5 6a 14 ae				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:55:20Z / 12/09/2022T14:55:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:55:20Z / 12/09/2022T14:55:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5046776			
	Datos estampillados	3DF7B3A91E664785A7D5A06696289922E92D3A83B68F5F5236AFD1550A1C364			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:45:33Z / 04/09/2022T09:45:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a7 f0 ee 00 65 a4 19 9e 98 38 ab a8 36 7c a6 52 23 2c c0 e9 0c c5 03 ed 55 4f a6 8c 92 20 38 11 6b 89 0f 08 7a 54 03 7d c6 41 08 38 8c 40 89 28 d4 37 b7 5e bb 9f 9c 6f df 01 4a 5b b3 a6 5e e5 ba a0 00 38 fc bb 6e 12 c3 6f 66 1d fc 27 d0 32 dc 55 01 2d a3 93 8c d0 b1 1b 38 8f 4b a7 c6 a5 dd a3 69 d3 07 0c b4 b5 85 92 13 40 9a a1 69 43 ff d8 bb 51 d8 83 c1 48 0b 07 15 eb f4 b2 0e 8f 07 c1 df e6 54 77 e9 5a cc 7b 59 6f a8 a8 fc bf 3f 9b 97 6d ea 6e 60 41 3f 7a b9 7c 69 21 50 0f 0a 07 45 b1 05 3d 2e f2 03 9b fb bb 21 3e e0 37 e6 a1 43 b6 a4 a4 fe a7 50 66 c1 3c e9 e9 3e 8e d0 22 54 3d 79 e6 9f 9c e2 6b f3 8c d9 69 bb 1f 53 ae 89 92 3b a0 cb aa 30 dc dd f4 db ce 1b fc 9a 19 7d e3 11 8e 5a 0a d6 20 f3 d6 ed c1 5c 75 4f 6c ec d4 28 2e 15 f2 7d 4d 28 c1 75 a7 54 db				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:45:33Z / 04/09/2022T09:45:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:45:33Z / 04/09/2022T09:45:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5021439			
	Datos estampillados	CC507BAC20930153A4FA99569C1CDF3AAF117C30CE7791F84857DD68351D485C			